



Expediente: TEE-JDCN-36/2025

Acuerdo plenario de reencauzamiento a recurso de apelación.

Expediente: TEE-JDCN-36/2025.

Parte actora: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Marín García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veinte de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> por el que se reencausa la demanda que se presenta en vía de juicio de la ciudadanía, a recurso de apelación.

## I. ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Denuncia.** El veintidós de julio, la actora presentó denuncia en contra de Jasmine María Bugarin Rodríguez en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como el Partido Político Verde Ecologista de México por culpa en la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante también, Tribunal.

vigilancia, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos de promoción personalizada vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.

**2. Recepción.** Mediante proveído de fecha veintinueve de julio, la autoridad administrativa acordó tener por recibido el escrito de denuncia, se ordenó el registro del expediente con clave IEEN-DJ-POS-009/2025, ordenándose diligencias preliminares, reservándose la admisión o desechamiento de la queja o denuncia hasta que se cuente con los elementos necesarios.

**3. Juicio Ciudadano.** El tres de diciembre la ciudadana Elvira Estephania Cervantes Ochoa, promueve ante el IEEN, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, por la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja interpuesta el día veintidós de julio en contra de Jasmine María Bugarin Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como el Partido Política Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia.

**4. Recepción.** El tres de diciembre, la presidenta de este Tribunal mediante acuerdo tiene al IEEN a través de la Secretaría General dando aviso de la presentación y publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, ordenando su registro con la clave de expediente TEE-JDCN-36/025.

**5. Recepción y turno.** El ocho de diciembre, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este



Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno remitir a la Magistrada Martha Marín García.

6. **Radicación**, En acuerdo de fecha diez de diciembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación TEE-JDCN-36/2025.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>5</sup>, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en la jurisprudencia 11/99<sup>7</sup>.

3 En adelante también, Constitución General.

4 En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

5 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

6 En adelante también, Sala Superior.

7 De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, ya que implica una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, de ahí que deba ser el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en su integración colegiada, quien emita la determinación correspondiente.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** El juicio de la ciudadanía que promueve la parte actora es **improcedente**, luego que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso, comparece una ciudadana a impugnar la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja que interpuso el veintidós de julio, contra Jasmine María Bugarin Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como el Partido Política Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos de promoción personalizada, vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos público.

Sin advertirse que el acto reclamado tenga la potencialidad de obstaculizar o privar del ejercicio de alguno de los derechos político-electORALES -votar, ser persona votada, asociación o reunión- o algún derecho conexo a ellos, pues lo que se reclama es la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en un procedimiento en el que



de origen tiene la calidad de denunciante<sup>8</sup>.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior<sup>9</sup>, el medio de impugnación **debe reencauzarse a recurso de apelación**, pues su procedencia encuadra en una interpretación extensiva y funcional de la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral, con relación a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, como se demuestra enseguida.

De acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009<sup>10</sup>, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador. En el texto de dicho criterio, cabe recordar, de carácter obligatorio, se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes SUP-REP-697/2023 y SUP-REP-352/2024, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador-PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES.* Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados -sentencia, medidas

<sup>8</sup> Criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dentro de los expedientes TEE-JDCN-36/2025 y TEE-JDCN-37/2025

<sup>9</sup> De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

<sup>10</sup> De rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

cautelares y acuerdo que deseche la denuncia<sup>11</sup>, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues en el expediente **TEE-AP-02/2020**, se analizó en recurso de apelación, la omisión de resolver un procedimiento ordinario sancionador, esto es, la vía para controvertir los actos por los que se declare la existencia de infracciones a la ley, así como la aplicación de sanciones administrativas, se abrió para ventilar controversias relacionadas con ello.

En el caso, el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. **En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y**
- IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

---

11 De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así, a juicio de este Tribunal, si el recurso de apelación es procedente respecto de la aplicación de las sanciones administrativas o declaración de la existencia de infracciones de la Ley Electoral que realicen los órganos del instituto, una interpretación extensiva y funcional de dicho precepto, y conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, conduce a que *en la vía de apelación debe ventilarse toda controversia relacionada con los procedimientos sancionadores que tengan que ver con las infracciones a la Ley Electoral.*

Consecuentemente, si la actora que se queja de la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja que interpuso por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos de promoción personalizada, vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos público, deberá reencauzarse la demanda presentada por la parte actora en juicio de la ciudadanía, a recurso de apelación, e integrarse el expediente **TEE-AP-03/2026**, del cual seguirá conociendo la magistrada **Martha Marín García**, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

**ÚNICO.** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita que promueve la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**, a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-03/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada Selma Gómez Castellón** y la **Magistrada Martha Marín García**, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González  
Magistrada Presidenta

  
Selma Gómez Castellón  
Magistrada

  
Martha Marín García  
Magistrada

  
Martha Verónica Rodríguez Hernández  
Secretaria General de Acuerdos